



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00224-00

Montería, 23 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada OLT TRANSPORTE LTDA contestó la demanda dentro del término de ley, así mismo le informo que la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A 4-72 igualmente contestó la demanda dentro del término de ley y presentó escrito de nulidad, al que se le dio traslado a la parte demandante sin que se pronunciara sobre la misma; En ese orden, también se le informa que las demandadas SERFLETAR SAS, CORDIANDINA LTDA, una vez notificadas del auto admisorio de la demanda a las direcciones electrónicas indicadas por la parte demandante no contestaron la misma; no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se nombre curador ad-litem; así mismo le informo que no se ha notificado del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, dada la calidad de la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. igualmente le informo de memoriales poder, así como renuncia del mismo. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de MARZO de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00224-00
Demandante:	JAVIER ANTONIO TAPIAS RIOS
Demandado:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, SERFLETAR SAS, CORDIANDINA LTDA y OLT TRASNSPORTE SAS

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se admitió la demanda contra las demandadas SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, SERFLETAR SAS, CORDIANDINA LTDA y OLT TRASNSPORTE SAS, las que fueron notificadas a las



direcciones electrónicas anotadas en la demanda. Véase los pantallazos del postmaster de entrega a las mismas.

The image contains three separate screenshots of Microsoft Outlook emails, each showing a delivery report for a different defendant. The first two screenshots are from the same email thread (retransmitido: Notificación auto admite demanda rdo. 00224-2021) dated March 19, 2021, at 4:55 PM. The third screenshot is from a different email thread (Entregado: Notificación auto admite demanda rdo. 00224-2021) dated March 19, 2021, at 4:55 PM. All reports indicate successful delivery to the specified email addresses.

Consecuente con lo de atrás, las demandadas SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A y OLT TRASNSPORTE SAS, contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal, no obstante, las demandadas SERFLETAR SAS y CORDIANDINA LTDA, no lo hicieron.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante, solicita en reiterados memoriales, se nombre curador ad-litem de la demanda SERFLETAR SA.

Así mismo, el apoderado judicial de la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, presenta incidente de nulidad respecto a la forma como se realizó la notificación a su representada, teniendo en cuenta la calidad de esta, es decir que debía darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del CPTSS.

En ese orden de ideas, revisadas las diligencias para notificación del auto admisorio de la misma, se observa que de los pantallazos arrojados por la herramienta del correo institucional del Juzgado Outlook 365 tendientes a acreditar el trámite notificadorio del auto admisorio a la dirección a las direcciones electrónicas, se desprende que efectivamente fueron recibidos por todas las demandadas y lo que demuestra que efectivamente se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda y por ende de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto al Decreto 806 de 2020, hoy ley permanente "LEY 2213 DE 2022" que para el caso en particular, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 de dicha ley, indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos



a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por lo tanto, tal solicitud de pedimento de curador ad-litem, realizado por el apoderado del demandante, se considera improcedente, dada la acreditación de las diligencias notificadorias con conocimiento de la dirección electrónica de la demandada SERFLETAR SA.

En lo atinente a la propuesta nulitiva de la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, tenemos que la demanda fue admitida ordenando la notificación de la misma en la forma como lo contempla el decreto 806 de 2020; no obstante, y en razón a la calidad de la demandada, considera el incidentista que debía notificarse personalmente el proveído de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 del CPT y SS, como a su vez notificarse a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

Ahora bien, resulta relevante mencionar lo siguiente: Con el Decreto 3267 de 1963 se creó la Administración Postal Nacional, "Adpostal" como un establecimiento público adscrito al entonces Ministerio de Comunicaciones, y se le encargó la prestación de los servicios postales en Colombia, luego, en virtud del Decreto 2124 de 19923, Adpostal se transformó en una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, en ese mismo decreto autorizó a dicha empresa para constituir y participar en sociedades afines y complementarias a su objeto. Luego, el artículo 15 del Decreto 229 de 19954 precisó que Adpostal prestaría el servicio de correos nacional e internacional mediante concesiones que le otorgaría el Ministerio de Comunicaciones, por el procedimiento de contratación directa.

Con base en lo anterior, la Nación – Ministerio de Comunicaciones - y Adpostal suscribieron el contrato interadministrativo de concesión Nº 000010 del 9 de julio de 2004. Mediante el Decreto 4310 de 2005, el Gobierno autorizó a Adpostal para constituir una filial, en los términos del artículo 49 de la Ley 489 de 19986; En virtud de dicha autorización, se creó Servicios Postales Nacionales S.A., también denominada "4-72", como sociedad pública filial de Adpostal, vinculada al entonces Ministerio de Comunicaciones.

En ese orden de ideas, resultaría procedente la notificación acorde lo establece el artículo 41 del CPTSS, y tal como lo planteo el incidentista; sin embargo, como es cierto lo anterior, también es cierto, que conforme a lo previsto en el artículo 8 del



Decreto 806 de 2020, se le envió a las demandadas, por mensaje de datos, el auto adhesivo y sus anexos, surtiéndose así las respectivas notificaciones, al punto que las empresas SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A y OLT TRASNSPORTE SAS dieron contestación a la demanda; es decir, si bien no se cumplió que el auto adhesivo de la demanda se notificara personalmente a la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41 del CPT, el acto realizado por el Juzgado cumplió su finalidad sin que ahora se encuentren vulnerados algún derecho o garantía procesal; ello porque la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A contestó la demanda dentro de la oportunidad de ley y en debida forma, lo que trae a la mano, la figura del saneamiento de las nulidades, artículo 136 del CGP, en virtud del cual, y para el caso que nos ocupa, la nulidad se considerara saneada ...o cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, entre otros.

A su vez, el artículo 137 ibidem, estableció que cuando el juez advierta una causal de nulidad como la de indebida notificación ordenara poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 del CGP el auto se le notificara al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedara saneada y el proceso continuara su curso; en caso contrario el juez la declarara.

Lo anterior para decir, que la alegada nulidad propuesta por la demandada SERVICIOS NACIONALES S.A se considerará saneada, de la cual no se le dará el trámite correspondiente; No obstante, el artículo 132 del CGP consagra el deber continuado de control de legalidad que le asiste al Juez para corregir en cualquier momento procesal los vicios que pueden configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, lo que para en este caso, se constata que no se realizó la notificación que manda el artículo 612 del Código General del Proceso, respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y como quiera que en el proceso de la referencia se omitió notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto adhesivo de la demanda, tal como lo dispone el inciso 6º de la norma transcrita, por lo que considera el Juzgado que dicha situación podría dar lugar a una nulidad, y en aras de atemperar la legalidad en este asunto, se le pondrá en conocimiento la misma a la citada entidad, para que manifieste si la alega o la convalida expresa o tácitamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley



712/01 art. 20, la que se entiende surtida cinco días después de la diligencia, para lo cual se suspenderá el presente asunto hasta tanto se surta la misma para que posteriormente se decida lo pertinente.

Por lo demás, se reconocerá personería a los apoderados judiciales SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A y OLT TRASNSPORTE SAS, en tanto como también se observa renuncia de poder del Dr. JUAN RESTREPO MAYA como apoderado judicial de la demandada OLT TRANSPORTE SAS, la cual se observa fue debidamente comunicada, se admitirá, precisando que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE del estudio de la nulidad propuesta por la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, la que se considera saneada, ello por las razones expuesta en la considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NO acceder a la solicitud de nombramiento de curador ad-litem solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el posible vicio por la falta de notificación del auto admsorio en el presente proceso, para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, manifieste si alega la nulidad o la convalida, expresa o tácitamente, término que se comenzará a contar, una vez surtida la notificación de que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley 712/01 art. 20, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma de que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley 712/01 art. 20, en armonía con lo dicho en la parte motiva de esta decisión, suministrándole copia de este auto, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, al Dr MIGUEL ELBERTO JIMENEZ JIMENEZ, email: miguel.jimenez@4-72.com.co en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.



SEXTO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la demandada OLT TRANSPORTE SAS, al Dr JUAN RESTREPO MAYA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEPTIMO: ADMITASE la renuncia de poder del Dr. JUAN RESTREPO MAYA, conforme a los motivos arriba señalados.

OCTAVO: SUSPENDASE el presente proceso hasta tanto se surta el trámite ordenado en los ordinales TERCERO y CUARTO del presente proveido.

NOVENO: Hecho lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

DECIMO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos suministrados por las partes

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f73cca798899e4eb17d6089898405afec6ff89449db441de14831d5653680cf
Documento generado en 23/03/2023 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>